

SUMILLA: COMUNICO PROCESO
CONSTITUCIONAL QUE
NULIFICARÁ SENTENCIA PENAL.

SEÑORA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL
EL COLLAO - ILAVE. -

ATENTAMENTE: ASESORÍA LEGAL

RUBEN RAMIREZ ATENCIO, IDENTIFICADO CON
DNI. N° 01331543, ACTUAL PERSONAL DE
SERVICIO DE LA IES JORGE CHAVEZ DE CHIJUYO
COPAPUJO, CON DOMICILIO REAL EN
COMUNIDAD SACARI TITICACHI,
DEPARTAMENTO DE PUNO, PROVINCIA DE EL
COLLAO, DISTRITO DE PILCUYO; EN LOS
SEGUIDOS POR LA SRA. ELSA CHURA LEMA Y
TRASLADADO POR SU DIRECCIÓN; A USTED MUY
RESPETUOSAMENTE ME DIRIJO Y DIGO:

HABIÉNDOME ENTERADO DE QUE LA SEÑORA
ELSA CHURA LEMA, HABRÍA PRESENTADO SENTENCIA PENAL Y
CONFIRMATORIA DE SENTENCIA, SOBRE HECHOS DEL QUE JAMÁS HE
COMETIDO, CUYO PROCESO PENAL ME PRETENDE CAUSAR AGRAVIO
IRREVERSIBLE, ES QUE MEDIANTE EL PRESENTE ADJUNTO DEMANDA
CONSTITUCIONAL DE AMPARO Y SU RESPECTIVO ADMISORIO DE PARTE

DEL JUZGADO CONSTITUCIONAL, CUYA FINALIDAD CONFORME A MI PRETENSIÓN ES ANULAR DICHA SENTENCIA PENAL INJUSTAMENTE IMPUESTA EN CONTRA DEL RECURRENTE; MISMO QUE NO PUEDE SER APLICADA MENSO EJECUTADA POR SU DESPACHO, POR LAS RAZONES SIGUIENTES QUE PASO A EXPONER:

PRIMERO.- SEÑORA DIRECTORA, EL SUSCRITO ES SERVIDOR BAJO EL RÉGIMEN LABORAL DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA, REGULADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO 276, NO HABIÉNDOME INCORPORADO A LA LEY DEL SERVICIO CIVIL REGULADO POR LA LEY N° 30057, POR LO QUE SOLAMENTE ES APLICABLE ÉSTA ÚLTIMA NORMA CUANDO EXISTE UN PROCEDIMIENTO DISCIPLINARIO POR UNA SUPUESTA DENUNCIA, EN LO DEMÁS NO PODRÍA APLICÁRSEME.

SEGUNDO.- LOS HECHOS MATERIA DE LA CONDENA INJUSTA QUE SEGURAMENTE HAYA ACOMPAÑADO LA SEÑORA ELSA CHURA LEMA, SON HECHOS PRIVADOS QUE NADA TIENE QUE VER CON LA FUNCIÓN PÚBLICA, EN ESE SENTIDO, SERÍA UN ABUSO DE AUTORIDAD DE QUE SU DISTINGUIDA AUTORIDAD PRETENDA APLICAR UNA SANCIÓN ADMINISTRATIVA, YA QUE LOS HECHOS POR EL CUAL SE ME HAN DENUNCIADO, NO FUERON REALIZADOS EN EL EJERCICIO DE MI FUNCIÓN COMO PERSONAL DE SERVICIO.

TERCERO.- SERÍA DEMASIADO ARBITRARIO DE QUE SE PRETENDA SANCIONARME ADMINISTRATIVAMENTE, CON UNA SENTENCIA QUE

JAMÁS FUE COMUNICADA O PUESTO EN CONOCIMIENTO POR EL JUZGADO HACÍA SU REPRESENTADA, YA QUE CONFORME AL ARTÍCULO 4 DEL TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL PODER JUDICIAL, SEÑALA QUE, SOLAMENTE SON MATERIA DE CUMPLIMIENTO OBLIGATORIO POR PARTE DE LA ENTIDAD PÚBLICA, LOS ORDENADOS POR EL ÓRGANO JURISDICCIONAL, YA QUE NO ESTÁ REGULADO, QUE A INSTANCIA DE PARTE SE CUMPLA UN MANDATO JUDICIAL, SI ESTE ÓRGANO JUDICIAL, NUNCA DISPUSO U ORDENO EL CUMPLIMIENTO DE UNA SENTENCIA.

CUARTO.- FINALMENTE, EN ESTE RAMILLETE DE FUNDAMENTO, DEBO RECALCAR QUE EN LA INJUSTA SENTENCIA QUE SE ME HA PUESTO, NUNCA APARECE QUE EL RECURRENTE DEBA SER SANCIONADO O PROCESADO ADMINISTRATIVAMENTE POR LOS HECHOS CONDENADOS, MENOS EXISTE EN LAS REGLAS DE CONDUCTA QUE SE ME DEBA PROCESAR, POR LO QUE, NO SE ME PUEDE PROCESAR EN LA VÍA ADMINISTRATIVA, MENOS VULNERAR MI SITUACIÓN LABORAL COMO NOMBRADO, YA QUE ELLO SERÍA UN ABUSO DE AUTORIDAD CONTRA MI INTEGRIDAD Y DIGNIDAD COMO PERSONA.

QUINTO.- PARA QUE SU AUTORIDAD ACTÚE CON TRANSPARENCIA Y LEGALIDAD, Y QUE NO LE SORPRENDAN CON ACCIONES MEDIÁTICAS, ES QUE LA INJUSTA SENTENCIA QUE SE ME HA IMPUESTO, VIENE SIENDO CUESTIONADA EN VÍA CONSTITUCIONAL A TRAVÉS DEL PROCESO DE AMPARO, CON EL EXPEDIENTE JUDICIAL N° 0029-2024-0-2105-JM-CI-01,

TRAMITADO ANTE EL JUZGADO MIXTO DE NUESTRA PROVINCIA DE EL COLLAO, MISMO QUE HA MEREcido SU ADMISIóN Y TRáMITE CON LA RESOLUCIóN JUDICIAL N° 01 DE FECHA 30 DE MAYO DEL PRESENTE, QUE ACOMPAÑO AL PRESENTE; POR LO QUE, NO ESTAMOS ANTE UNA SENTENCIA QUE PODRÍA SER EJECUTADA, YA QUE ESTA VIENE SIENDO CUESTIONADA Y QUE ESTAMOS SEGUROS DE QUE ESTA DEMANDA SERÁ DECLARARADA FUNDADA EN TODOS EXTREMOS Y CONSECUENTEMENTE NULAS LAS SENTENCIAS QUE SE INJUSTAMENTE SE ME CONDENA COMO AUTOR DEL ILICITO PENAL QUE NUNCA HE COMETIDO EL SUSCRITO.

SEXTO.- ADEMÁS, CONFORME A LO QUE CORRESPONDE A LA RESPONSABILIDAD PENAL Y RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA: SIGUIENDO EL PRINCIPIO DE AUTONOMÍA DE LAS RESPONSABILIDADES PENAL Y ADMINISTRATIVA, ES IMPORTANTE PRECISAR ALGUNOS ASPECTOS DE LA CONEXIóN ENTRE AMBAS VÍAS: SIENDO EL QUE DEBE APLICARSE EN EL CASO DEL RECORRENTE LO SIGUIENTE: LA VÍA JURISDICCIONAL (CONSTITUCIONAL, CIVIL, Y PENAL, ETC.) PREVALECE SOBRE LA VÍA ADMINISTRATIVA; EN CASO NOS ENCONTREMOS ANTE CAUSAS PENDIENTES EN LA VÍA ADMINISTRATIVA QUE REQUIERAN EL PRONUNCIAMIENTO PREVIO DEL JUEZ (TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y PRINCIPIO DE LA COSA JUZGADA), LA VÍA ADMINISTRATIVA TENDRÁ QUE SUSPENDERSE, TAL ES EL CASO DEL RECORRENTE QUE AÚN

DICHA CONDENA PENAL AÚN ESTA POR DECIDIRSE SI ES NULO O SE ME APLICA.

POR TODOS ESTOS FUNDAMENTOS ES QUE SOLICITO QUE DECLARE IMPROCEDENTE LA PETICIÓN DE LA ADMINISTRADA Y POR ENDE ARCHIVARLO, CONFORME DISPONE LA NORMA.

MEDIOS PROBATORIOS:

COMO MEDIOS PROBATORIOS ADJUNTO LOS SIGUIENTES:

1.A) COPIA DE MI DOCUMENTO DE IDENTIDAD.

1.B) COPIA DE MI DEMANDA CONSTITUCIONAL QUE BUSCA LA NULIDAD DE SENTENCIA.

1.C) COPIA DEL AUTO ADMISORIO DE MI DEMANDA CONSTITUCIONAL QUE BUSCA LA NULIDAD DE LA SENTENCIA.

POR LO TANTO:

A UD. SOLICITO PROCEDER CONFORME SOLICITO Y QUE EN SU OPORTUNIDAD DISPONGA SU ARCHIVO DE TODOS LOS ACTUADOS.

ILAVE, 11 DE JUNIO DEL 2024.


01331543.

1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE

EXPEDIENTE : 00029-2024-0-2105-JM-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : LUQUE QUISPE LUIS HERNANDO
ESPECIALISTA : HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN
DEMANDADO : ECHEGARAY ESCALANTE, JOHAN LOSIF
DEMANDANTE : RAMIREZ ATENCIO, RUBEN.

Resolución N° Uno (01).

Ilave, treinta de mayo del dos mil veinticuatro.-

VISTOS; El escrito de demanda constitucional de amparo, presentado por Ruben Ramirez Atencio; **AL EXORDIO:** Téngase por señalado su casilla electrónica, requiriendo al demandante señale su domicilio procesal dentro del radio urbano de esta sede judicial, en el plazo de tres días, bajo apremio de imponerse multa de UNA URPS en caso de incumplimiento, y:

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- DE LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA.- Que, el artículo II del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, respecto a los fines del proceso, señala: *"Son fines esenciales de los procesos constitucionales garantizar la vigencia efectiva de los derechos constitucionales reconocidos por la Constitución y los tratados de derechos humanos; así como los principios de supremacía de la Constitución y fuerza normativa"*; asimismo, de conformidad a lo establecido en el artículo IX de la norma precitada, es de aplicación subsidiaria el Código Procesal Civil, en ese sentido, se tiene que el artículo I del Título Preliminar de la norma procesal en mención, respecto al derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva, establece que: *"Toda persona tiene derecho a la Tutela Jurisdiccional Efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso"*; es decir, es el derecho que tiene toda persona de acceder al servicio de justicia, con sujeción al debido proceso, debiendo únicamente cumplir con los presupuestos procesales y las condiciones de la acción necesarias para el establecimiento de una relación jurídica procesal válida entre las partes, ello a fin de posibilitar una sentencia de mérito.

SEGUNDO.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE FORMA: a) La competencia del Juzgado, está determinado por el artículo 42° del Nuevo Código Procesal Constitucional; b) La demandante procede con capacidad procesal en virtud de la aptitud que tiene para comparecer personalmente, por sí mismos en el proceso; conforme se constata de la demanda y de los anexos que acompañan y por lo establecido por artículo 39° de la norma constitucional precitada; c) La vía procedimental, corresponde la tramitación del presente en la vía especial del proceso constitucional.

TERCERO.- DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES DE FONDO: a) La parte demandante procede con **legitimidad para obrar;**

por cuanto se verifica la relación formal de correspondencia entre tales demandante y la persona a quien la ley concede acción; **b) El interés para obrar**, fluye del texto de la demanda y anexos que se acompaña; pues, la demandante no tiene otra alternativa que no sea recurrir al órgano jurisdiccional, ésta necesidad es inmediata, actual e irremplazable de tutela jurídica; **c) asimismo**, la pretensión de los actores se encuentra amparada por los artículos 1°, 44° numeral 18° y demás pertinentes del Nuevo Código Procesal Constitucional.

CUARTO.- ADMISIÓN DE LA DEMANDA: Que, de la revisión de la demanda así como de los anexos aparejados, se tiene que ésta reúne los requisitos generales de admisibilidad y procedencia establecidos en el artículo 2° del Nuevo Código Procesal Constitucional, concordante con los artículos 424° y 425° del Código Procesal Civil *-de aplicación subsidiaria-*, y no se encuentra incurso dentro de las causales de improcedencia establecidos en el artículo 7° de la norma constitucional citada; en consecuencia, estando además a lo establecido en el artículo 6° del mismo cuerpo normativo corresponde admitir a trámite la demanda interpuesta, disponiendo el traslado de la misma a los demandados.

QUINTO.- DEL SEÑALAMIENTO DE AUDIENCIA UNICA: Que, conforme al artículo 12° del Código Procesal Constitucional se señalara fecha para la audiencia única.

Por estos fundamentos:

SE RESUELVE:

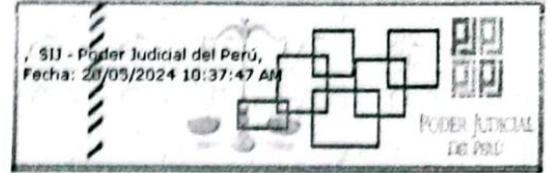
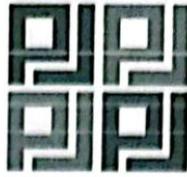
1) ADMITIR a trámite la demanda **constitucional de AMPARO** interpuesta por **RUBEN RAMIREZ ATENCIO**, solicitando como: **Pretensión:** Se declare la nulidad de la sentencia de vista N° 88-2024, de la Sala Penal de Apelaciones en adición a la Sala Penal Liquidadora y Anticorrupción de Puno; emitida en fecha veintinueve de abril del dos mil veinticuatro; a su vez la sentencia s/n contenido en la resolución 08-2023 de fecha dos de octubre del dos mil veintitrés, recaída en el expediente N° 00045-2022-70-2105-JR-PE-01 emitida por el Juzgado Penal Unipersonal de El Collao – Ilave, más los costos y costas del proceso; demanda que es dirigida en contra de la **CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO**, representado por su Presidente Juan Francisco Ticona Ura, con emplazamiento del Procurador Público del Poder Judicial.

2) TRAMÍTESE en la vía **ESPECIAL** del Proceso Constitucional de Amparo.

3) EMPLÁCESE con la demanda, anexos y la presente al demandado, para que absuelvan en el plazo de **DIEZ DÍAS. A LOS MEDIOS PROBATORIOS:** Téngase por ofrecidos los medios probatorios indicados en su demanda. **A LOS ANEXOS:** Agréguese a sus antecedentes.

4) SE DISPONE, RECABAR el expediente judicial que da origen a la presente demanda, con cuyo fin oficiese.

5) SEÑÁLESE fecha y hora para la **AUDIENCIA UNICA**, el mismo que se realizará mediante la plataforma virtual *google hangouts meet*, según la agenda del Juzgado, el día **DIECISEIS DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO, A HORAS DOCE DEL MEDIO DIA (12:00 m.)** para cuyo efecto las partes deberán conectarse al siguiente link: **<https://meet.google.com/fqf-qowf-xvn>** debiendo enlazarse con diez minutos de anticipación de la hora programada, bajo apercibimiento de llevarse a cabo la diligencia con la parte que concurra (*o haya generado la vinculación para la audiencia*). **Hágase Saber.-**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO

Sede El Collao - Ilave
Jr. Puno N° 224

Cargo de Presentación de Demanda Electrónica
(Mesa de Partes Electrónica)

EXPEDIENTE	00029-2024-0-2105-JM-CI-01		
Org. Jurisdiccional	1° JUZGADO MIXTO - SEDE ILAVE		
Especialista	HUAQUISTO MIRANDA JUAN JAEN	Fec. Inicio	20/05/2024 10:37:36
Motivo de Ingreso	DEMANDA	Proceso	CONSTITUCIONAL
Materia	ACCION DE AMPARO		
Fecha de Presentación	20/05/2024 10:37:36	Folios	46
Cuantía	INDETERMINADO		
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel 0 SIN ARANCEL

SUMILLA INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE ACCION DE AMPARO

ANEXOS SIN ANEXOS

OBSERVACIÓN El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-

PARTES PROCESALES :

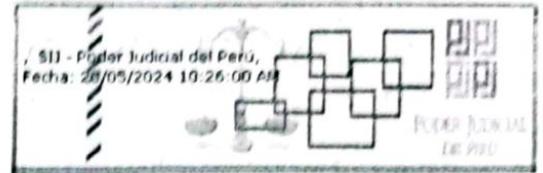
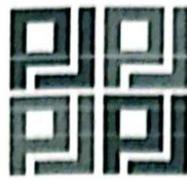
DEMANDADO ECHEGARAY ESCALANTE JOHAN LOSIF

DEMANDANTE RAMIREZ ATENCIO RUBEN

Presentado electrónicamente por: WILBER ENCINAS ROQUE

Número de casilla: 70834

Cod. Digitalización. 0000194866-2024-EXP-JM-CI



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
PUNO**

Sede Central Puno - Plaza de Armas / Jr. Cajamarca
Jr. Puno N° 459 / Jr. Cajamarca N° 415

**Cargo de Presentación de Demanda Electrónica
(Mesa de Partes Electrónica)**

EXPEDIENTE	00030-2024-0-2101-SP-CI-01		
Org. Jurisdiccional	1° SALA CIVIL - SEDE CENTRAL		
Relator	LORENA MENESES TICONA		
Secretario	CHAIÑA VILCA JHON ALFONSO	Fec. Inicio	20/05/2024 10:25:49
Motivo de Ingreso	DEMANDA	Proceso	CONSTITUCIONAL
Materia	ACCION DE AMPARO		
N° Referencia Sala	00392 - 2024 - 0		
Fecha de Presentación	20/05/2024 10:25:49	Folios	46
Cuantía	INDETERMINADO		
Depósito Judicial	0 SIN DEPOSITO JUDICIAL		

Arancel	0 SIN ARANCEL		
SUMILLA	INTERPONGO DEMANDA CONSTITUCIONAL DE ACCION DE AMPARO		

ANEXOS	SIN ANEXOS		
OBSERVACIÓN	El usuario, no registró el arancel judicial-El usuario, no registró el depósito judicial-		

PARTES PROCESALES :

DEMANDADO	ECHEGARAY ESCALANTE JOHAN LOSIF
DEMANDANTE	RAMIREZ ATENCIO RUBEN

Presentado electrónicamente por: WILBER ENCINAS ROQUE

Número de casilla: 70834

Cod. Digitalización. 0000194810-2024-EXP-SP-CI

SECRETARIO: .

EXPEDIENTE N° :

ESCRITO: 01-2024.

SUMILLA: INTERPONGO DEMANDA
CONSTITUCIONAL DE ACCION DE AMPARO.

SEÑOR PRESIDENTE DE LA SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE PUNO.

RUBEN RAMIREZ ATENCIO; IDENTIFICADO
CON DNI NRO 01331543, CON DOMICILIO REAL
EN COMUNIDAD SACARI TITICACHI,
DEPARTAMENTO DE PUNO, PROVINCIA DE EL
COLLAO, DISTRITO DE PILCUYO, CON CASILLA
ELECTRONICA 70834; A UD. EN LA FORMA MÁS
ATENTA DIGO:

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

I.- PETITORIO:

QUE, AL AMPARO DEL ARTÍCULO 200, INCISO 2 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ Y AL ARTÍCULO 9 DE LA LEY
N°31307 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL,
INTERPONGO DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO, POR LA
VULNERACIÓN A MI DERECHO CONSTITUCIONAL. DE AFECTACIÓN
DE DERECHOS QUE CONFORMAN LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA Y
DENTRO DE ELLOS LA AFECTACIÓN DE PRESUNCIÓN DE
PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, AFECTACION DEL DEBIDO PROCESO,
DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, FALTA
DE IMPUTACION NECESARIA, ESTO PARA QUE SE DECLARE LA
NULIDAD DE LA SENTENCIA DE VISTA NRO 88-2024 DE LA SALA
PENAL DE APELACIONES EN ADICION A LA SALA PENAL
LIQUIDADORA Y ANTICORRUPCION DE LA CIUDAD DE PUNO,
EMITIDA CON FECHA 29 DE ABRIL DEL 2024, A SU VEZ LA
SENTENCIA S/N, CONTENIDA EN LA RESOLUCION NRO 08-2023,
EMITIDA CON FECHA 02 DE ACTUBRE DEL 2023, RECAÍDA EN EL
EXPEDIENTE NRO. 00045-2022-70-2105-JR-PE-01, EMITIDA POR
EL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE EL COLLAO - ILAVE, MÁS LOS
COSTOS QUE CONLLEVE EL PROCESO.

II.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DEL DEMANDADO

CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DEL NUEVO CÓDIGO
PROCESAL CONSTITUCIONAL, EN EL PROCESO DE CONSTITUCIONAL
DE AMPARO CONTRA RESOLUCIONES JUDICIALES NO SE

NOTIFICARÁ, NI EMPLAZARÁ A LOS MAGISTRADOS O JUECES DEL PODER JUDICIAL.

POR ENDE, SE DEBERÁ NOTIFICAR A LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA PUNO, DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR EL PRESIDENTE JUAN FRANCISCO TICONA URA, QUE SE DEBERÁ NOTIFICAR EN JR. PUNO NRO 459 - PUNO.

III.- EMPLAZAMIENTO:

DE ACUERDO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 5 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, SOLICITO QUE SEA EMPLAZADO EL PROCURADOR PÚBLICO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL PODER JUDICIAL.

IV.- PLAZO DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA:

QUE, DEBIDO AL ARTÍCULO 45, INCISO 1 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, EL PLAZO PARA INTERPONER LA DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO ES DE 30 DÍAS HÁBILES, Y SE INICIA CON LA NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN QUE TIENE LA CONDICIÓN DE FIRME. MEDIANTE LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR LA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CIUDAD DE PUNO, DE FECHA 29 DE ABRIL DEL 2024, Y QUE EL MISMO HA SIDO NOTIFICADO EN FECHA 12 DE MAYO DEL 2024 Y QUE RESUELVE DECLARAR.

INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA DEFENSA DEL RECURRENTE RUBÉN RAMIREZ ATENCIO. SEGUNDO: CONFIRMARON, LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N.º 08-2023 DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS.

V.- COMPETENCIA:

CONFORME AL ARTÍCULO 42 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL, SU JUDICATURA ES LA COMPETENTE POR MI DOMICILIO.

VI.- RELACIÓN NUMERADA DE LOS HECHOS

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
ICAP. 2285

PRIMERO.- LA SENTENCIA CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN N.º 08-2023 DE FECHA DOS DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS MEDIANTE LA CUAL EL SEÑOR MAGISTRADO A CARGO DEL JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE ILAVE, RESOLVIÓ: CONDENADO AL SUSCRITO RUBEN RAMIREZ ATENCIO, POR LA PRESUNTA COMISIÓN DEL DELITO CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD EN SU MODALIDAD EN SU FORMA DE LESIONES GRAVES REGULADO EN EL ARTÍCULO 121 PRIMER Y SEGUNDO PÁRRAFO NUMERAL DEL CÓDIGO PENAL, EN AGRAVIO DE ELSA CHURA LEMA; EN CONSECUENCIA, SE ME IMPONE A CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, CON EL CARÁCTER DE SUSPENDIDA POR EL PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO, SUJETO A LAS REGLAS DE CONDUCTA; EXTREMO QUE HA SIDO CONFIRMADO POR EL CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PUNO SALA PENAL DE APELACIONES EN ADICIÓN SALA PENAL LIQUIDADORA Y ANTICORRUPCIÓN DE PUNO.

SEGUNDO.- QUE, EN EL FALLO CONDÉNATORIO ESPECIFICA DOS PUNTOS CONTROVERSIALES; LA DECLARACIÓN DE LOS TESTIGOS Y LOS DOCUMENTALES, LA DEFENSA SE BASA PRINCIPALMENTE EN LA CARENCIA DE MOTIVACIÓN EN LA SENTENCIA, EN LA QUE LA JUDICATURA ELIGIÓ LA PRIMERA VERSIÓN REALIZADA A LOS TESTIGOS, SIN CUESTIONAR LA CONTRADICCIÓN EVIDENTE QUE AMBOS PRESENTARON EN EL JUICIO ORAL, A SU VEZ EL CUESTIONAMIENTO POR SUS DECLARACIONES NO CONSISTENTES DE COMO SE HA REALIZADO LAS AGRESIONES EN CONTRA DE LA AGRAVIADA.

TERCERO.- QUE, NO EXISTIÓ UN SUSTENTO MÍNIMO EN LA DECISIÓN TOMADA, A LO CUAL NO ESTÁ PERMITIDO DECLARAR UNA SENTENCIA CONDENATORIA EN BASE A DECLARACIONES, SIN TENER OTROS ELEMENTOS PERIFÉRICOS DE CALIDAD CORROBORATIVOS, A SU VEZ LOS MAGISTRADOS DEBEN MOTIVAR LOS PUNTOS QUE SON MATERIA DE CONTROVERSA DETERMINADO EN EL ACUERDO PLENARIO NRO. 6-2011 ESTIPULA QUE, TOMANDO UNA DECISIÓN EN BASE AL PRINCIPIO DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD, RESPETANDO LAS GARANTÍAS Y DERECHOS CONSTITUCIONALES QUE SE LE ATRIBUYE AL INDIVIDUO.

CUARTO. - QUE, NO CUESTIONAMOS LA LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA, SINO CONTRARIO SENSU, DEBATIMOS QUE NO EXISTIÓ UNA DEBIDA MOTIVACIÓN FUNDADA EN DERECHO, VULNERANDO EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PROCESAL.

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
I.C.A.P. 2285

QUINTO.- ASIMISMO, CUESTIONAMOS DE QUE EN EL JUICIO ORAL NO SE HA DESTRUIDO EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LA QUE SE ENCUENTRA AMPARADO EL RECURRENTE; TAN SOLAMENTE, EN EL JUICIO SE HA ADVERTIDO QUE EXISTEN DECLARACIONES CONTRADICTORIAS Y QUE EN EL PLENARIO NO SE HA ACREDITADO QUE LAS LESIONES QUE SE DESCRIBEN EN EL CERTIFICADO MÉDICO HAYAN SIDO OCASIONADOS POR EL RECURRENTE Y QUE LOS TESTIGOS DE CARGO OFRECIDOS POR LA PARTE AGRAVIADA SON SUS PROPIOS FAMILIARES Y CON ELLOS DE NINGUNA MANERA SE DESTRUYE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LA QUE ME ENCUENTRO AMPARADO.

VII.- DERECHOS CONSTITUCIONALES VIOLADOS:

DE ACUERDO A LO ACONTECIDO, CONSIDERAMOS QUE SE INCURRIÓ EN LA AFECTACIÓN A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PROCESAL EN EL DEBIDO PROCESO POR LO SIGUIENTE:

EL ARTÍCULO 9 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL.
- "EL AMPARO PROCEDE RESPECTO DE RESOLUCIONES JUDICIALES FIRMES DICTADAS CON MANIFIESTO AGRAVIO A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA, QUE COMPRENDE EL ACCESO A LA JUSTICIA Y EL DEBIDO PROCESO". A SU VEZ EN EL MISMO ARTICULADO NOS ESTABLECE QUE, "SE ENTIENDE POR TUTELA PROCESAL EFECTIVA AQUELLA SITUACIÓN JURÍDICA DE UNA PERSONA EN LA QUE SE RESPETAN, DE MODO ENUNCIATIVO, SUS DERECHOS DE LIBRE ACCESO AL ÓRGANO JURISDICCIONAL, A PROBAR, DE DEFENSA, AL CONTRADICTORIO E IGUALDAD SUSTANCIAL EN EL PROCESO, A NO SER DESVIADO DE LA JURISDICCIÓN PREDETERMINADA NI SOMETIDO A PROCEDIMIENTOS DISTINTOS DE LOS PREVISTO POR LA LEY, A LA OBTENCIÓN DE UNA RESOLUCIÓN FUNDADA EN DERECHO (...)"

LA PRESENTE DEMANDA DE ACCIÓN DE AMPARO, SE BASA EN LA VULNERACIÓN A LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA, ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 44. - "EL AMPARO PROCEDE EN DEFENSA DE LOS SIGUIENTES DERECHOS: (...)"

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
I.C.A.P. 2285

INCISO 18.- "DE TUTELA PROCESAL EFECTIVA"

DENTRO DE ESTE ARTICULADO ALEGAMOS LA VULNERACIÓN DEL DERECHO DE OBTENER POR PARTE DE LOS MAGISTRADOS UNA RESOLUCIÓN DEBIDAMENTE MOTIVADA EN DERECHO, QUE CUENTE CON ESTRUCTURA Y RELACIÓN CON LAS DIFERENTES MODALIDADES DE AFECTACIÓN AL DERECHO DE MOTIVACIÓN PREVISTO EN LA SENTENCIA RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE NRO. 00045-2022-70; POR LO QUE, ESTABLECIDO EL DERECHO CONSTITUCIONAL AFECTADO, PRECISO EN QUE CONSISTE DICHA VIOLACIÓN.

QUE, EL TEMA CENTRAL ES DETERMINAR SI EL PROCESO EFECTUADO CONDENATORIO EN AGRAVIO DE ELSA CHURA LEMA,

EN LA SENTENCIA EN EL PUNTO DE LOS HECHOS ATRIBUIDOS, HACE SE REFERENCIA Y DICE QUE SE ATRIBUYE A RUBEN RAMIREZ ATENCIO, EN CALIDAD DE AUTOR, QUE EN FECHA 09 DE JUNIO DE 2021, A HORAS 12:30 APROXIMADAMENTE, EN EL LUGAR LAWAWANI DE LA COMUNIDAD DE SACARI TITICACHI DEL DISTRITO DE PILCUYO, HABER AGREDIDO FÍSICAMENTE - OCASIONÁNDOLE LESIONES GRAVES- A LA AGRAVIADA ELSA CHURA LEMA. DE LAS LESIONES SUFRIDAS POR ELSA CHURA LEMA: DICHAS LESIONES ESTÁN MERIDIANAMENTE ACREDITADAS CON LOS CERTIFICADO MEDICO 000548-PF-AR DE FECHA 06 DE JULIO DEL 2021 Y CERTIFICADO MEDICO 000437-PF-AR DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 2021, QUE FUERON INTRODUCIDOS A JUICIO CON EL EXAMEN DE SU EMISOR GARRY KARL TELLO CHUQUIMIA.

ENTONCES, CONSIDERAMOS QUE SE HA ACREDITADO LAS LESIONES Y QUE NO SE ENCUENTRA ACREDITADO QUE ESTOS HECHOS HAYAN SIDO OCASIONADOS POR EL RECURRENTE RUBEN RAMIREZ ATENCIO; NO PRETENDEMOS QUE LOS MEDIOS PROBATORIOS SEAN VALORADOS NUEVAMENTE POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL; SINO QUE, SE TOME EN CUENTA ESTRICTAMENTE LO ACTUADO EN EL JUICIO ORAL Y QUE LOS TESTIGOS OFRECIDOS POR LA PROPIA AGRAVIADA HAN CAÍDO EN UNA SERIE DE CONTRADICCIONES TALES COMO SON:

JULIO RAMIREZ ATENCIO, ES ESPOSO DE LA PROPIA AGRAVIADA Y SIEMPRE VA DECLARAR A FAVOR DE LA AGRAVIADA (ESPOSA).

PEDRO MAMANI ATENCIO, TAMBIÉN ESTE TESTIGO ES CUÑADO DE LA AGRAVIADA Y COMO TAL SIEMPRE VA DECLARAR A SU FAVOR Y QUE EN LO SUSTANCIAL HA DICHO PARECE QUE RUBÉN LE HA PATEADO A ELSA, ESO HA SIDO UN MOMENTO.

RAUL MAMANI ATENCIO QUIEN EN JUICIO MANIFESTÓ ... ELSA CHURA Y NOSOTROS JUNTAMOS CUATRO, DESPUÉS HA SACADO ZAPATO Y DE FRENTE HA LLEGADO CON GOLPE A SU SECRETARIO RUBEN. RUBEN NO HA HECHO NADA, SE HA ESCAPADO, LA BOTELLA HA CAÍDO A LA PARED, YO NO VOY A MENTIR, LOS COMUNEROS HAN VISTO DESPUÉS TOTAL NOS HAN USURPADO. NO HE VISTO SI RUBEN RAMIREZ ATENCIO HA AGREDIDO A ELSA CHURA LEMA, LA SEÑORA ELSA CHURA LEMA HA APARECIDO A LAS 12 MÁS O MENOS.

JOSE PACOHUANACO LOPEZ QUIEN EN JUICIO MANIFESTÓ QUE: ELSA Y EL PADRE EL SEÑOR JULIO A MÍ ME AGREDIDO Y SE PUSIERON A AGREDIRNOS Y SE PUSIERON COMO LOCOS, Y CUANDO VINO LA FAMILIA HUBO RIÑAS, Y SE HAN APACIGUADO, A MÍ ME DIO UN LAPO EL SEÑOR JULIO RAMÍREZ ESPOSO DE LA SEÑORA ELSA CHURA, LA SEÑORA ELSA LE DIO CON EL ZAPATO A RUBÉN.

"NORMA MAMANI MAMANI QUIEN EN JUICIO MANIFESTÓ QUE: JULIO RAMIREZ TIRÓ LA BOTELLA Y MI ESPOSO SE HA ESCAPADO A OTRO LADO Y LO HA SEGUIDO LA SEÑORA ELSA, LO HA GOLPEADO CON EL ZAPATO, YO ME ACERQUÉ PORQUE LE PEGAS A MI ESPOSO DICIENDO Y NOS HEMOS AGARRADO LAS DOS NOMAS. ... ELSA CHURA AGARRÓ CON LA MANO DERECHA SU ZAPATO PARA GOLPEAR A MI ESPOSO, LE IBA CAER EN LA CARA PERO ESQUIVÓ Y SE HA ESCAPADO. TERMINARON DE CHALLAR, AHÍ LLEGÓ JULIO RAMIREZ, ELSA MAS Y SU CUÑADO PEDRO HAN LLEGADO, PORQUÉ ESTÁN DONANDO ESTE TERRENO DICIENDO UN MOMENTO APARECIERON, LO HA GOLPEADO AL JOSE Y LA SEÑORA ELSA HA CORRIDO A MI ESPOSO Y ÉL SE HA ESCAPADO, ESO NOMA RECUERDO.

ENTONCES, CONSIDERAMOS QUE CON ESTAS DECLARACIONES DE NINGUNA MANERA PUEDE DESTRUIRSE EL PRINCIPIO DE INOCENCIA EN LA QUE ME ENCUENTRO AMPARADO.

CONFORME AL ACUERDO PLENARIO NRO. 6-2011, EN CUANTO A LA MOTIVACIÓN ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, NOS BASAMOS EN EL SIGUIENTE ARGUMENTO:

LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DEL DERECHO OBJETIVO, EN ESTE ULTIMO ÁMBITO, SI SE TRATA DE UNA SENTENCIA PENAL CONDENATORIA, REQUERIRÁ FUNDAMENTACIÓN; RECONOCIDA POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ, EN SU ARTÍCULO 139, INCISO 5, EN LA QUE CIÑEN LAS PRINCIPALES GARANTÍAS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER PROCESAL, "LA MOTIVACIÓN

ESCRITA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES", QUE ES DE INCORPORARLA EN LA GARANTÍA GENÉRICA DE TUTELA JURISDICCIONAL; DEBIENDO CONTENER LA EXPOSICIÓN DE LOS HECHOS DEBATIDOS, EL ANÁLISIS DE LA PRUEBA ACTUADA, LA DETERMINACIÓN DE LA LEY APLICABLE Y LO QUE SE DECIDE, DE MODO CLARO, EXPRESO Y FUNDANDO EN DERECHO, NO ES NECESARIO QUE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL ENTRE A EXAMINAR CADA UNO DE LOS PRECEPTOS O RAZONES JURÍDICAS ALEGADAS POR LA PARTE, SOLO SE REQUIERE DE UNA ARGUMENTACIÓN AJUSTADA AL TEMA EN LITIGIO, QUE PROPORCIONE UNA RESPUESTA AL OBJETO PROCESAL TRAZADO POR LAS PARTES, PARA LA NULIDAD PROCESAL REQUIERE COMO ELEMENTO CONSUSTANCIAL QUE EL DEFECTO DE MOTIVACIÓN GENERE UNA INDEFENSIÓN EFECTIVA. ÉSTA ÚNICAMENTE TENDRÁ VIRTUALIDAD CUANDO LA VULNERACIÓN CUESTIONADA LLEVE APAREJADAS CONSECUENCIAS PRÁCTICAS, CONSISTENTES EN LA PRIVACIÓN DE LA GARANTÍA DE DEFENSA PROCESAL Y EN UN PERJUICIO REAL Y EFECTIVO DE LOS INTERESES AFECTADOS POR ELLA, LO QUE HA DE APRECIARSE EN FUNCIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS DE CADA CASO. (FUNDAMENTO 11 DEL ACUERDO PLENARIO NRO. 6-2011).

WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
I.C.A.P. 2285

EN FUNCIÓN A LO ANTERIOR, ES EVIDENTE, QUE, LA MOTIVACIÓN, DESDE LA PERSPECTIVA DEL DEBER DE EXHAUSTIVIDAD, TENDRÁ LUGAR CUANDO LA RESOLUCIÓN JUDICIAL: "CARECE LLANAMENTE DE MOTIVACIÓN, ES DECIR, OMITE PRONUNCIARSE SOBRE LAS PRETENSIONES Y RESISTENCIAS RELEVANTES FORMULADAS POR LAS PARTES E IMPIDE CONOCER EL DESARROLLO DEL JUICIO MENTAL REALIZADO POR EL JUEZ Y CUYA CONCLUSIÓN ES EL FALLO QUE PRONUNCIA. 2. ES NOTORIAMENTE INSUFICIENTE, VALE DECIR, NO SE APOYA EN RAZONES QUE PERMITAN CONOCER CUÁLES HAN SIDO LOS CRITERIOS JURÍDICOS ESENCIALES QUE LA FUNDAMENTAN, CUYA APRECIACIÓN ESTÁ EN FUNCIÓN AL CASO CONCRETO" (FUNDAMENTO 12 DEL ACUERDO PLENARIO NRO. 6-2011).

POR LO EXPUESTO ANTERIORMENTE, NO SE CUMPLIÓ CON LOS REQUISITOS DETERMINADOS EN EL ACUERDO PLENARIO NRO. 6-2011, ES DECIR QUE NO SE GENERÓ UNA MOTIVACIÓN FUNDADA EN DERECHO, POR CONSIGUIENTE, FUE UN PROCESO PENAL INCONSTITUCIONAL, VULNERANDO DERECHOS FUNDAMENTALES

PROTEGIDOS POR LA CARTA MAGNA COMO SON EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA PROCESAL REFERENTE A LA DEBIDA MOTIVACIÓN FUNDADA EN DERECHO.

SEGÚN LO INDICADO, EN LA SÍNTESIS DEL ITER PROCEDIMENTAL LLEVADO A CABO ANTES LAS DISTINTAS INSTANCIAS JUDICIALES, CONCLUYENDO A LAS SIGUIENTES PREGUNTAS:

¿ES SUFICIENTE Y DEBIDAMENTE MOTIVADO LAS RESOLUCIONES DE LAS SENTENCIAS ARRIBADAS POR AMBAS INSTANCIAS JUDICIALES, EN CONSECUENCIA, ¿SE LLEVÓ A CABO UN PROCESO REGULAR?

¿ES SUFICIENTE CUANTITATIVAMENTE Y CUALITATIVAMENTE SIMPLEMENTE LAS DECLARACIONES DE LOS 02 TESTIGOS, PARA QUE SE HAYA SUPERADO EL BAREMO CONSTITUCIONALMENTE EXIGIBLE PARA DESVIRTUAR EL PRINCIPIO DE INOCENCIA?

¿EXISTIÓ UNA MOTIVACIÓN DEBIDAMENTE FUNDADA EN DERECHO EN LA SENTENCIA NRO.14 Y LA SENTENCIA NRO. 22, CONLLEVANDO A QUE EL PROCESO SE HALLA TORNADO EN IRREGULAR E INCONSTITUCIONAL?¿SE CUMPLIÓ DEBIDAMENTE UNA MOTIVACIÓN FUNDADA EN DERECHO, RESPECTO AL ANÁLISIS DEL ACUERDO PLENARIO NRO. 6-2011, ¿EN CUANTO A LA FUNDAMENTACIÓN EN EL PUNTO DE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS?

NUESTRA PARTE, CONSIDERA QUE LAS PREGUNTAS ARRIBADAS, SOLO LLEVAN A UN HORIZONTE EL CUAL ES QUE NO FUERON RESOLUCIONES DEBIDAMENTE MOTIVADAS, NI FUNDADAS EN DERECHO, AFECTANDO EL DEBIDO PROCESO Y LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA EN MATERIA DE LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURIDICIALES FUNDADAS EN DERECHO, NO SE GARANTIZO UN ADECUADO PROCESO PENAL, SE TORNÓ INCONSTITUCIONAL, ATENTANDO CONTRA DERECHOS FUNDAMENTALES, REFERENTES AL DEBIDO PROCESO, EL PROCEDIMIENTO PENAL Y LA TUTELA PROCESAL EFECTIVA, CONFORME AL ACUERDO PLENARIO NRO. 6-2011, BAJO EL SIGUIENTE ARGUMENTO:

LA MOTIVACIÓN DADA POR EL SEGUNDO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE EL COLLAO - ILAVE, DENTRO DE SU ASPECTO INTERNO, FUE DEFICIENTE, ADEMÁS FUE DEBIDAMENTE INFUNDADA EN DERECHO, EN CUANTO AL SOLO MOTIVAR DE UNA MANERA APARENTE, EN EL SENTIDO DE QUE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS NO SEAN ACTUADAS BAJO ALGUNA RAZÓN

2507
DEBIDA
ATY/LN/LA
15/05/2024

MALICIOSA, SEA SUFICIENTE PARA UNA CONDENA, ASÍ COMO EMPLEAR DICHAS DECLARACIONES PARA RESGUARDAR PUNTOS FUNDAMENTALES SIN MANIFESTAR ELEMENTOS PERTINENTES QUE CORROBOREN EL HECHO.

QUE, POR LAS CONSIDERACIONES ESTABLECIDAS, LA DEMANDA INTERPUESTA CONTIENE EFECTOS DE FUNDABILIDAD JURÍDICA, DEBIÉNDOSE AMPARAR LA MISMA Y PROCEDER CONFORME A LO SOLICITADO.

MEDIOS PROBATORIOS:

OFREZCO EN CALIDAD DE MEDIOS PROBATORIOS LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS.

- 1.- UNA SENTENCIA DE VISTA, NRO 88-2024.
- 2.- UNA SENTENCIA PENAL S/N - 2023, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NRO 08-2023.

ANEXOS:

ADJUNTO AL PRESENTE LOS SIGUIENTES DOCUMENTOS:

- 1.A.- UNA SENTENCIA DE VISTA NRO 88-2024.
- 1.B.- UNA SENTENCIA PENAL S/N - 2023, CONTENIDA EN LA RESOLUCIÓN NRO 08-2023.

POR LO TANTO:

A UD. SOLICITO CALIFICAR POSITIVAMENTE LA PRESENTE DEMANDA Y EN SU OPORTUNIDAD DECLARARLO FUNDADA EN TODOS SUS EXTREMOS.

ILAVE, 14 DE MAYO DEL 2024.


WILBER ENCINAS ROQUE
ABOGADO
IGAP. 2285


01331543

